

LA GARANTÍA DE LA ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN EN LOS ESTADOS DE LA UNIÓN EUROPEA Y CANDIDATOS A ELLA

Silverio NIETO NÚÑEZ
*Director del Servicio Jurídico Civil
de la Conferencia Episcopal Española*

Carlos CORRAL SALVADOR
*Universidades Complutense
y Pontificia «Comillas» de Madrid*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.—II. LA GARANTÍA DE LA ENSEÑANZA DE RELIGIÓN EN LOS CINCO ESTADOS DE LA UNIÓN EUROPEA QUE, MANTENIENDO LA SEPARACIÓN CONSTITUCIONAL DE IGLESIA Y ESTADO, EFECTÚAN A LA VEZ LA COLABORACIÓN MEDIANTE ACUERDOS CON LAS IGLESIAS: 1. Alemania; 2. Austria; 3. Italia; 4. Portugal.—III. LA GARANTÍA DE LA ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN EN LOS 11 ESTADOS NO CONCORDATORIOS (7 CONFESIONALES Y 4 ACONFESIONALES) DE LA UNIÓN EUROPEA.—IV. LA GARANTÍA DE LA ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN EN LOS 9 ESTADOS CANDIDATOS AL INGRESO EN LA UNIÓN EUROPEA: 1. Los cuatro países bálticos; 2. Los cinco países danubianos; 3. Malta.—V. LA GARANTÍA DE LA ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN EN LOS CONVENIOS ALEMANES CON LAS IGLESIAS LUTERANAS: 1. Meclemburgo-Pomerania Anterior; 2. Sajonia; 3. Sajonia-Anhalt; 4. Turingia; 5. Brandeburgo.—VI. REFLEXIÓN FINAL.

I. INTRODUCCIÓN

Cuando se parte de un concepto propio de una laicidad presuntamente abstracta —que en realidad no es otra que la del ordenamiento francés— es como puede llegarse a sostener que «lo que choca con la laicidad es la mezcolanza de los dos sistemas: el Estado es el empleador y, por tanto, es quien paga, pero es la Iglesia la que manda: competencia suya son la determinación de qué y cómo de la enseñanza y la propuesta de nombramiento y cese de los profesores». ¿Es así la realidad en los quince Estados de la Unión Europea (y en los nueve aspirantes) —excepto Francia— o más bien, como parece, es la contraria? Y en este caso, ¿no habrá que situar a España con su regulación sobre enseñanza de religión en coherencia con los países de su entorno?

Por de pronto, la enseñanza de la religión viene garantizada en el derecho de los Quince de la Unión Europea –con la única excepción de Francia– incluso con mayor intensidad que en el Derecho español.

En efecto, en varios países está garantizada como *asignatura obligatoria* u ordinaria en todas las escuelas públicas, con exquisito respeto de la libertad tanto del profesor como del alumno.

Del profesor, en cuanto que nunca el profesor de una escuela pública (funcionario o no) puede ser obligado, contra su voluntad, a impartirla. Del menor (alumno), en cuanto que a solicitud de sus padres o equiparados puede ser dispensado de recibir la enseñanza de la religión.

Se garantiza la *enseñanza de la religión confesional*, sea la anglicana, la evangélica luterana o calvinista, sea la ortodoxa o la católica, es decir, la propia de cada confesión o Iglesia, en primer lugar, en cuanto a su peculiar ortodoxia, pues su docencia, contenido, textos expositivos, se hacen depender de las correspondientes autoridades religiosas.

En segundo lugar, en cuanto que *maestros o docentes* han de recibir su *nombramiento, designación y/o autorización* (llamada *missio canonica*, que en los Convenios de Alemania con las Iglesias evangélicas luteranas se denomina *vocatio*) y, en su caso, su revocación por parte de las autoridades religiosas.

Garantía que se ofrece en los Estados europeos, lo mismo en los concordatarios (todos separacionistas, como Alemania, Austria, Italia y Portugal junto con España), que en los no concordatarios (sean separacionistas, como Bélgica, Holanda, Luxemburgo e Irlanda, sean confesionales –o con unión de Iglesia-Estado– como el Reino Unido y los tres Estados nórdicos); incluso en varios, hasta llega a imponerse una asignatura como alternativa, se llame Ética o de otra manera. A los Estados miembros de la Unión Europea habría que añadir los nueve candidatos a serlo.

II. LA GARANTÍA DE LA ENSEÑANZA DE RELIGIÓN EN LOS CINCO ESTADOS DE LA UNIÓN EUROPEA QUE, MANTENIENDO LA SEPARACIÓN CONSTITUCIONAL DE IGLESIA Y ESTADO, EFECTÚAN A LA VEZ LA COLABORACIÓN MEDIANTE ACUERDOS CON LAS IGLESIAS

1. Alemania

Desde la Constitución de Weimar (1919) y continuada ésta por la Ley Fundamental de Bonn (1 de mayo de 1950) en los preceptos constitucio-

nales relativos a su relación con las grandes Iglesias históricas (*die Gros-sen Kirchen*), Alemania, mediante consenso de los tres grandes partidos (Democristiano, Liberal y Socialista), al tiempo que introduce la separación de la Iglesia y el Estado, establece el mantenimiento de la enseñanza de la religión como asignatura ordinaria (u obligatoria) en las escuelas públicas.

1.1. En efecto, según el artículo 7 de la Ley Fundamental, la enseñanza de la religión es asignatura ordinaria en las escuelas públicas. En primer lugar, se garantiza el derecho fundamental de los padres (y tutores):

«(1) Los encargados de la educación del niño tienen derecho de decidir si éste ha de participar o no en la enseñanza de la religión».

A la vez, en segundo lugar, se determina la categoría escolar de la enseñanza de religión, su dependencia de las Iglesias, y el respeto a la libertad de los maestros para no tener que impartirla:

«(2) La enseñanza religiosa figura como materia ordinaria del programa en las escuelas públicas con la excepción de las no confesionales. Sin perjuicio del derecho de vigilancia del Estado, la enseñanza religiosa se impartirá de acuerdo con la normas de las comunidades religiosas. Ningún maestro podrá ser obligado contra su voluntad a dictar clases de religión».

Como asignatura ordinaria, la enseñanza de la religión tiene que ser establecida como institución autónoma y con un número proporcionado de horas semanales en los planes docentes. El *Estado* está obligado a correr con los *costes de personal y material* y de procurar aulas apropiadas de formación para el ejercicio de dicha asignatura. No obstante, aun siendo obligatoria, queda garantizada constitucionalmente la libertad religiosa lo mismo para el personal docente que para el alumnado.

1.2. El precepto de la Ley Fundamental (art. 7) encuentra una amplia acogida y desenvolvimiento no sólo en las Constituciones de las Antiguas Regiones, sino también en las recientes de las Nuevas Regiones.

Las Nuevas Regiones –y esto es lo más importante, extraordinario y sorprendente– además de haber asumido dicho precepto constitucional en sus Constituciones, lo han concretado y aplicado por igual por igual mediante Acuerdos, lo mismo con la Santa Sede que con las Iglesias evangélicas de cada una de las Regiones. En efecto, tras la reunificación con Alemania, las Constituciones del Estado libre de Sajonia (art. 105, apdo. 1), de la Región de Sajonia-Anhalt (art. 27), del Estado libre de Turingia (art. 25) y de la Región de Mecklenburgo (art. 5, apdo. 3) garan-

tizan la impartición de la enseñanza de la religión como materia ordinaria en el sentido del artículo 7 de la Ley Fundamental.

1.3. En ejecución de la Ley Fundamental, se garantiza y detalla la enseñanza religiosa en los correspondientes Acuerdos y Concordatos, sobresaliendo por su importancia y amplitud el Concordato del Reich (de 20 de julio de 1933), artículos 21 y 22:

«Artículo 21. La enseñanza de la religión católica en las escuelas primarias, profesionales, medias y superiores es materia ordinaria de enseñanza y se impartirá en conformidad con los principios de la Iglesia católica. En la enseñanza de la religión se cuidará especialmente la educación de la conciencia, los deberes patrios, civiles y sociales, según el espíritu de la fe y de la ley moral cristianas, como se hará en todas las demás enseñanzas. Los programas de la enseñanza religiosa y la elección de los respectivos libros de texto será fijada de acuerdo con la autoridad eclesiástica superior. A las Autoridades eclesiásticas superiores se les dará la oportunidad de comprobar, de acuerdo con las Autoridades escolares, si los alumnos reciben la enseñanza de la religión en conformidad con la doctrina y exigencias de la Iglesia».

Y el artículo 22 dispone:

«La designación de profesores de la religión católica se hará de acuerdo entre el Obispo y el gobierno de la religión. Los profesores que, a causa de su doctrina o conducta moral, hayan sido declarados no idóneos para impartir en adelante la enseñanza de la religión no podrán ser, mientras perdure dicho impedimento, continuar como profesores de religión».

Le anteceden, en la así denominada «nueva época concordataria» iniciada al concluirse la Primera Guerra Mundial, los Concordatos con Baden y con Baviera.

Adelantándose en ocho años al Concordato del *Reich* y en seis al Concordato de Prusia –con quien la Santa Sede no logró concordar debidamente toda la cuestión escolar– Baviera pudo concordar ésta, además de otras cuestiones, en su Concordato de 29 marzo 1924 (arts. 6 y 7 con el Protocolo a los mismos). Para ello prevé tanto el caso de las escuelas frecuentadas exclusivamente por alumnos de confesión católica como en el caso de las escuelas frecuentadas por alumnos pertenecientes a diversas confesiones religiosas, garantizándose la coherencia con los principios de la confesión católica respectivamente con los principios comunes de las confesiones cristianas (art. 6 §§ 2 y 4). Pero, sobre todo, se garantiza la enseñanza de religión como materia ordinaria y se requiere la autorización previa del obispo diocesano:

«Artículo 7 § 1. La enseñanza de religión sigue siendo materia ordinaria en toda clase de escuelas en las que estuviera ya introducida, y se impartirá de conformidad con los principios de la Iglesia católica.

La amplitud de dicha enseñanza se fijará de acuerdo con las autoridades superiores eclesiásticas.

En caso de que el Estado de Baviera no se encontrara jurídicamente en situación de dar en algunas escuelas el carácter de asignatura ordinaria a la enseñanza de religión, se asegurará, al menos, la enseñanza de religión en privado, poniendo a disposición las aulas con calefacción e iluminación a cargo del municipio o del Estado.

§ 2. Se garantizan a la Iglesia la vigilancia y la dirección de la enseñanza de religión en las clases.

§ 3. *Se requiere la autorización previa del competente Obispo diocesano* para impartir la enseñanza de religión.

§ 4. El destino de profesores para la asignatura de religión católica se efectuará por parte del Estado, sólo cuando por parte del Obispo diocesano competente no se hayan puesto reparos contra los candidatos.

§ 5. Rige análogamente el artículo 3 § 3.

§ 6. A cada escuela se asignarán los maestros capaces y competentes para impartir la enseñanza de la religión católica de tal modo que, mediante la colaboración de los maestros, quede asegurada, como asignatura ordinaria, la enseñanza de la religión católica.

§ 7. En los casos en que la Iglesia católica se valga, para la enseñanza de la religión, de sacerdotes, diáconos, catequistas o maestros al servicio de la Iglesia, la Iglesia misma empleará como profesores con dedicación completa sólo a aquellos que o bien hayan terminado la formación completa prevista para los sacerdotes según las prescripciones eclesiásticas y hayan superado felizmente los exámenes prescritos o bien posean la formación de los correspondientes maestros estatales.

La retribución por la enseñanza de religión se regulará mediante acuerdos con las autoridades de la Iglesia.

Y la garantía se extiende previsoramente a determinadas nuevas escuelas que en el futuro puedan surgir:

«Protocolo al artículo 7 § 1. Continuará siendo garantizada la enseñanza de religión aun en aquellas nuevas escuelas que, con fines análogos de formación, sean erigidas al lado o en lugar de las escuelas en las que estuviera ya introducida la enseñanza de religión».

Posteriormente Baden, antes de que el lugarteniente del *Reich* (con el triunfo del nazismo) tomara posesión del gobierno de la Región ese mismo año y día, recoge sin más la disposición constitucional de Weimar (art. 149) en su Concordato (de 12 de noviembre de 1932):

«Artículo XI. Las Altas Partes contratantes están de acuerdo en que la enseñanza de la religión católica en las escuelas de Baden siga siendo en

conformidad con el artículo 149 de la Constitución del Reich, materia ordinaria de enseñanza. La enseñanza de la religión se impartirá en consonancia con los principios de la Iglesia católica».

Y, tras la Segunda Guerra Mundial, le sigue el Concordato con Baja Sajonia (de 26 febrero 1965, art. 7 con el Protocolo al mismo), que —celebrado, por cierto, por el gobierno socialista de entonces— sobresale por la amplitud y detalle de sus cláusulas relativas a la enseñanza y a la escuela. En su artículo 7 se dispone:

«1. La enseñanza de la religión católica en las escuelas públicas de Baja Sajonia es materia ordinaria. Dicha enseñanza se impartirá en conformidad con los principios de la Iglesia católica; las diócesis tienen derecho a cerciorarse de ello de acuerdo con los inspectores escolares del Estado, por medio de encargados. Las diócesis encargarán de ello a funcionarios idóneos del servicio escolar del Estado, especialmente funcionarios de la inspección escolar, directores de escuela o sacerdotes en servicio escolar, o pedagogos de la religión en Escuelas Superiores de Pedagogía; podrán también, de acuerdo con la Región, encargar a otros Pedagogos experimentados. Queda, sin embargo, intacto el derecho de los Obispos a supervisar la enseñanza de la religión.

2. Para la enseñanza de la religión, el gobierno de la región y las Diócesis se pondrán de acuerdo sobre:

- el número de horas,
- directrices, programas y libros de texto,
- medidas para facilitar la enseñanza de la religión en las escuelas mencionadas en el párrafo 3 del artículo 6,
- el procedimiento para el empleo de personal docente eclesiástico.

3. La impartición de la enseñanza de la religión presupone la correspondiente *missio canonica* de parte del Obispo diocesano. Para asegurar la enseñanza de la religión, la Región empleará maestros provistos de la *missio canonica*, que lo pretendan, en las escuelas mencionadas en el párrafo 1 del artículo 6 como en las demás escuelas, en proporción con la necesidad de maestros de religión.

4. El Ministro de Culto de Baja Sajonia se pondrá en contacto con los Obispos diocesanos para llegar a un entendimiento amigable sobre los presupuestos y requisitos de examen de la asignatura de religión católica, tanto iniciales como complementarios, en que un encargado de la competente autoridad eclesiástica está autorizado a intervenir, serán reconocidos como prueba de idoneidad profesional para recibir la *missio canonica*».

No está de más notar que garantías semejantes sobre la enseñanza de la Teología, la Pedagogía de la religión y de la misma enseñanza de religión en las Escuelas Superiores de la región, relativas a la exigencia de la previa *missio canonica* y de la conformidad con los principios de la Igle-

sia, vienen dadas en los Convenios de Renania-Palatinado (de 26 de marzo de 1984, arts. VI y VII) y del Sarre (de 12 de febrero de 1985, arts. 6 y 7).

1.4. Actitud político-religiosa que, lejos de abandonarse después de medio siglo de incumplimiento del Concordato del Reich, tras la reunificación de Alemania, se mantiene en la serie de Convenios –sea antes con las Iglesias evangélicas luteranas, sea a continuación con la Iglesia católica– que sobrevienen con las denominadas Nuevas Regiones: Mecklenburgo-Pomerania Anterior, Sajonia, Sajonia-Anhalt y Turingia (menos Brandeburgo), incorporadas a Alemania después de la caída del muro de Berlín.

Son precisamente éstas –las Nuevas Regiones– las que (después de haber celebrado previamente Convenios con las Iglesias luteranas de cada uno de las cinco Nuevas Regiones –nótese bien–) exigen, para impartir la enseñanza de la religión católica, la *missio canonica* con derecho a revocar la autorización. Así lo establecen de mutuo acuerdo en los correspondientes Convenios y Acuerdos: Mecklenburgo (Acuerdo de 1997), Sajonia (Convenio de 1996), Sajonia-Anhalt (Convenio de 1998) y Turingia (Convenio de 1997).

En un orden de *in crescendo* a la inversa de exigencia de garantía en los Convenios alemanes, se sitúa la región de Mecklenburgo-Pomerania Anterior mediante su convenio de 11 de junio de 1997 (art. 4).

En él se establece, en primer lugar, la enseñanza de religión como materia ordinaria en las escuelas públicas, teniéndose que impartir de conformidad con los principios de la Iglesia católica y requiriéndose previamente la autorización eclesiástica:

Artículo 4. (1) La Región garantiza la impartición de la enseñanza de religión como materia ordinaria en las escuelas públicas. La enseñanza de religión católica puede impartirse juntando varias clases y tipos de escuelas. Región e Iglesia pueden concordar una organización de la enseñanza de religión católica divergente de la organización escolar general.

(2) La enseñanza de religión católica se impartirá de conformidad con los principios de la Iglesia católica. La Iglesia participa en la preparación de las orientaciones marcos y de los programas así como en la elección de los instrumentos didácticos y en la aprobación del material escolar. Su consentimiento es necesario en cuanto el contenido de la enseñanza de religión, incluida su Didáctica, resulte afectado.

(3) La impartición de la enseñanza de religión católica presupone la autorización eclesiástica (*missio canonica*) por parte del Arzobispo competente. Este puede revocar la autorización eclesiástica.

(4) La designación del personal catequético docente se regulará mediante acuerdo.

En forma análoga se garantiza la enseñanza de religión y el nombramiento, por parte de la Iglesia, de los maestros que han de impartirla en el Convenio de Sajonia de 2 de abril de 1996 (art. 3 matizado por el Protocolo correspondiente).

Artículo 3. Enseñanza de la religión.

(1) El Estado libre garantiza la enseñanza de la religión como materia ordinaria en las escuelas públicas.

(2) Objeto de la enseñanza la religión católica es la transmisión de la doctrina de la fe y moral. Ésta debe fundamentar la vida religiosa y la acción pastoral en la Iglesia y en la sociedad. Directorios, programas y libros de texto para la enseñanza de religión necesitan la aprobación eclesial. La participación de la Iglesia en la tarea de formación, actualización y perfeccionamiento de los docentes de religión desarrollada por el Estado, así como en el control sobre la enseñanza de religión, se regulará mediante un Acuerdo especial.

(3) Los docentes de religión católica necesitan, previamente a su primera toma de posesión, la autorización, por parte del obispo competente, para impartir la enseñanza de religión (*missio canonica*). A los sacerdotes se les considera concedida. Dicha autorización puede ser concedida temporalmente y, en casos motivados, retirada.

(4) La designación de docentes de religión, bien a tiempo completo, bien a tiempo parcial, queda reservada a una regulación especial (Protocolo final).

Además, el Estado se compromete a implantar cuanto antes la enseñanza de religión y a promover eficazmente la formación de docentes de religión en toda clase de cursos.

Al artículo 3 apartado 1.

Las Partes contrayentes son conscientes de que la restauración de la enseñanza de religión requerirá todavía un espacio notable de tiempo. Las diócesis se obligan a poner a disposición colaboradores eclesiales para impartir la enseñanza de religión. El Estado libre de Sajonia, por su parte, promoverá eficazmente la formación de docentes de religión que puedan ser empleados sin límite también en el ámbito gimnasial. Durante el período de transición, el Estado libre, de acuerdo con las diócesis, instituirá plazas –que pueden ser también plazas a tiempo parcial– para eclesiales y teólogos diplomados que están en activo en la enseñanza.

La enseñanza de religión deberá ser implantada cuanto antes en toda clase de cursos. Cuando, por razón del escaso número de alumnos en cuestión, la implantación de la enseñanza de religión en una escuela lleve aparejados gastos excesivos, la enseñanza de religión podrá impartirse uniéndose a otras escuelas. El Estado libre está obligado a dicho tipo de enseñanza únicamente si éste puede ser implantado con unos gastos razonables de organización.

Al artículo 3 apartado 2 frase 3.

Para conceder la aprobación eclesiástica es competente el obispo diocesano en cuya diócesis se impartirá la enseñanza de religión.

Al artículo 3 apartado 3.

Permanecen inalterados los reglamentos internos de la Iglesia sobre revocación de cada derecho, en especial, en cuanto se refiere a las consecuencias sobre la admisión a la enseñanza como docente de religión.

Al artículo 3 apartado 3 frase 1.

Es competente el obispo en cuya diócesis está situado el correspondiente instituto de formación.

E igualmente en Turingia (Convenio de 11 de junio de 1997) se establece la enseñanza de religión como materia ordinaria a la vez que el nombramiento del personal docente se realizará conforme a un acuerdo específico.

Artículo 12. La enseñanza de la religión católica es materia ordinaria en las escuelas públicas.

2. Sin perjuicio del derecho de vigilancia por parte del Estado, la Iglesia Católica tiene el derecho de asegurarse mediante propia constatación, según procedimiento convenido con la inspección del Estado, de que el contenido y la forma de enseñanza de la religión se corresponden con los principios de la Iglesia Católica.

3. Las directrices, programas y libros de texto para la enseñanza de la religión católica se fijarán de acuerdo con la Iglesia católica.

4. La enseñanza de la religión católica presupone la *missio canonica* por parte del competente obispo diocesano. La Iglesia católica puede revocar la *missio canonica* en casos motivados, y comunicar la revocación a la inspección del Estado. Con la revocación termina la autorización para impartir la enseñanza de la religión. Para garantizar la enseñanza de religión, se nombrarán en las escuelas, docentes dotados de *missio canonica* en la medida necesaria. El nombramiento del personal docente se realiza a tenor de un acuerdo específico.

Además, en el marco de los estudios conducentes a la consecución de la habilitación para la función docente, se garantiza la formación científica en Teología Católica y Pedagogía de la religión. El detalle queda reservado a acuerdos específicos (Protocolo final [n. 2, 3, 4, 5 *omissis*]).

Al artículo 13 apartado 1.

Para la consecución de la capacitación para la enseñanza de la religión católica, la formación científica en Teología Católica y en Pedagogía de la religión se realiza actualmente en el Estudio filosófico-teológico de Erfurt. A tal fin son determinantes, por el momento, los Acuerdos de cooperación entre el Estudio filosófico-teológico de Erfurt, por una parte, y la Escuela

Superior de Pedagogía de Erfurt respectivamente de la Universidad Friedrich Schiller de Jena, por la otra. La formación en Teología Católica y en Pedagogía de la religión será conforme a la doctrina y principios de la Iglesia Católica.

Al artículo 13 apartado 5.

(1) El Ministerio competente promulgará el reglamento de examen para la capacitación para la enseñanza de la religión Católica una vez que, previa demanda a los obispos competentes, quede asegurado que no se han puesto objeciones respecto a la conformidad con los principios de la Iglesia católica garantizados constitucionalmente y con las exigencias eclesiológicas para la formación de los docentes de religión. Las objeciones tienen que hacerse valer de inmediato en lo posible, a más tardar dentro del plazo de cuatro meses.

(2) El Ministerio requerirá un cambio del ordenamiento de los estudios en la especialidad de Teología Católica y de Pedagogía de la religión, si mediante la demanda –inmediata en lo posible– a los obispos diocesanos se ha constatado que se han puesto objeciones respecto a la conformidad con los principios de la Iglesia Católica, garantizados constitucionalmente, y con las exigencias eclesiológicas para la formación de los docentes de religión. Las objeciones tienen que hacerse valer inmediatamente en lo posible, a más tardar dentro del plazo de cuatro meses.

(3) Las exigencias eclesiológicas para la formación de los docentes de religión proceden, al momento de estipularse el Acuerdo, del Decreto número 234/78/B de la Congregación para la Educación Católica, de 1 de mayo de 1983, y de las «Exigencias eclesiológicas para los cursos de capacitación para la enseñanza de la religión católica» de la Conferencia Episcopal Alemana, de 23 de septiembre de 1982.

(4) Las diócesis garantizan que emitirán un parecer unitario.

De los convenios de las Nuevas Regiones sobresale, como modelo eminente de regulación convenida, el más reciente, el de Sajonia-Anhalt (Convenio de 15 de enero de 1998, art. 4 con el Protocolo al mismo apartado 3). La razón es que al establecimiento de la enseñanza de religión como materia ordinaria en las escuelas públicas, la fijación del contenido y los libros de texto de acuerdo con los obispos diocesanos, la concesión y revocación de la *missio canonica*, se añade (4 y 5) la reserva, a un acuerdo especial, de la designación contractual del personal docente con dedicación principal o secundaria que a ello venga destinado temporal o establemente; y expresamente se prevé el cese con el término del plazo o con la revocación de la habilitación eclesiológica. Incluso y previendo la propuesta de personas que no estén obligadas a un conducta sacerdotal, se requiere una conducta conforme con los principios de la Iglesia católica (Protocolo al art. 5, apdo. 2).

Artículo 4. Enseñanza de la religión.

(1) La Región garantiza la impartición de la enseñanza de religión como disciplina ordinaria en las escuelas públicas.

(2) El contenido y los libros de texto para la enseñanza de religión se fijarán de acuerdo con los obispos diocesanos.

(3) La impartición de la enseñanza de religión presupone la habilitación eclesiástica (*missio canonica*) por parte del obispo competente. Al respecto, para el primer empleo ha de presentarse la certificación del obispo competente. La habilitación docente eclesiástica se considera concedida, cuando se trate de un sacerdote. La habilitación docente eclesiástica puede ser concedida por un tiempo y, en casos motivados, revocada (Protocolo final).

(4) Sin perjuicio del derecho estatal de vigilancia, el obispo diocesano tiene el derecho de asegurarse mediante inspección según procedimiento convenido con el gobierno regional, de que el contenido y la forma de la enseñanza de religión se ajustan a la enseñanza y a los principios de la Iglesia católica.

(5) A un acuerdo especial queda reservada la designación contractual del personal docente con dedicación primaria o secundaria que a ello venga destinado temporal o establemente desde la relación de servicio eclesiástico.

(6) Mediante acuerdo especial se regulará la participación de la Iglesia católica en la formación permanente y de promoción.

Protocolo al artículo 4 apartado 3.

La autorización para impartir la enseñanza de religión cesa con el término del plazo o con la revocación de la habilitación eclesiástica para la enseñanza. La Iglesia católica se esforzará por encontrar regulaciones unitarias para la concesión y la revocación de la *missio canonica* en la Región Sajonia-Anhalt. Para la revocación de la *missio canonica* es competente el obispo diocesano en cuya diócesis se impartirá la enseñanza de religión.

Al artículo 5 apartado 2.

Aun cuando las personas propuestas no estén obligadas a una conducta sacerdotal, se requiere una conducta conforme con los principios de la Iglesia católica.

Como complemento, se añade la garantía, por parte del gobierno de Sajonia-Anhalt, de la formación de los maestros que han de impartir la enseñanza de religión, sea con relación a los correspondientes currículos de magisterio, sea con relación a la designación de los maestros y a la exigencia de coherencia en la doctrina y aun en la conducta con los principios de la Iglesia católica.

Artículo 5. Curso de estudios teológicos.

(1) La región garantiza la formación en la disciplina de religión católica para las escuelas de formación general y de formación profesional en los correspondientes currículos de magisterio. La formación en dichos cur-

sos se ajustará a la enseñanza y principios de la Iglesia católica (Protocolo final).

(2) Profesores y profesoras y otro personal que desempeñan autónomamente tareas docentes y que necesitan la aprobación estatal para encargarse de tareas docentes, serán nombrados o encargados una vez que el gobierno regional se haya cerciorado por vía confidencial, ante el obispo diocesano, de que no existen objeciones. Caso de que se interpusieran objeciones, han de ser éstas presentadas por el obispo diocesano de manera adecuada conforme a las circunstancias del caso singular (Protocolo final).

(3) Caso de que uno de dichos docentes faltara a la doctrina de la Iglesia católica o su conducta ya no resultara conciliable con los principios de la Iglesia católica y esto fuera determinado por parte de la Iglesia, el obispo diocesano lo comunicará al gobierno regional. En este caso, dicha persona ya no podrá más ejercer la docencia. La región procurará una sustitución equivalente requerida para el cumplimiento de necesidades docentes. Al mismo tiempo el gobierno regional iniciará sin dilación conversaciones con el obispo diocesano sobre el modo y ámbito del remedio que adoptar.

(4) Los reglamentos de examen no entrarán en vigor hasta que, mediante demanda al obispo diocesano, quede determinado que no se han interpuesto fundadas objeciones en contra. Lo mismo vale para la establecimiento de los reglamentos de los estudios (Protocolo final).

2. Austria

Con no menor intensidad y detalle que Alemania, Austria garantiza la enseñanza religiosa y la exigencia de la previa *missio canonica* para los profesores, previéndose que puedan ser seglares, en su Concordato de 5 de junio de 1932 (art. VI, con el correlativo Protocolo). Dispónese:

«Artículo VI.

1. Compete a la Iglesia el derecho de impartir la enseñanza de la religión y de dirigir las prácticas religiosas para los alumnos católicos en todos los centros de enseñanza primaria y secundaria. Se está de acuerdo en que los Obispos diocesanos procederán en contacto con la competente autoridad suprema del Estado para establecer la enseñanza de la religión en medida superior a la actualmente en vigor.

La dirección y la inspección a las inmediatas de la enseñanza de la religión y de las prácticas religiosas son competencia de la Iglesia.

La obligatoriedad de la enseñanza de la religión a una con las prácticas religiosas queda garantizada en la medida hasta ahora en vigor. Las subvenciones financieras para dicha enseñanza se mantendrán en su forma actual.

La enseñanza de la religión será impartida en principio por sacerdotes; caso de necesidad, se podrá asumir, previo acuerdo entre la Autoridad ecle-

siástica y la escolar del Estado, profesores seculares u otros seculares idóneos. Como profesores de religión sólo podrán ser asumidas personas a las que la autoridad eclesiástica haya declarado idóneas. La facultad de impartir la enseñanza de la religión va vinculada a la posesión de la *missio canónica* (art. V, 4).

Los programas de enseñanza de la religión se fijarán por la Autoridad eclesiástica; para la enseñanza de la religión no se podrán emplear otros libros de texto que los aprobados por la autoridad eclesiástica.

Protocolo al artículo VI § 1 apartado 1.

Para evitar equívocos, se establece que bajo el término «centros primarios y secundarios de enseñanza» se comprendan también las escuelas profesionales de los correspondientes escuelas de perfeccionamiento»

3. Italia

En Italia –que dejó de ser expresamente confesional mediante el Acuerdo de 18 febrero de 1984 firmado por el jefe del partido socialista Craxi como Primer Ministro– se garantiza a la Iglesia, en ese mismo Acuerdo, la enseñanza de la religión:

«Art. 9.2. La República Italiana, reconociendo el valor de la cultura religiosa y teniendo en cuenta que los principios del catolicismo forman parte del patrimonio histórico del pueblo italiano, seguirá garantizando, en el marco de las finalidades de la escuela, la enseñanza de la religión católica en las escuelas públicas no universitarias de todo orden y grado. Por respeto a la libertad de conciencia y a la responsabilidad educativa de los padres, se garantiza a cada uno el derecho de optar por recibir esta enseñanza o por no recibirla. Ejercerán este derecho los estudiantes o los padres en el acto de inscripción en el centro, a petición de la autoridad escolar, sin que su opción pueda dar lugar a ninguna forma de discriminación».

El contenido de la enseñanza implica la conformidad con la autoridad eclesiástica, mientras la idoneidad de los docentes depende del reconocimiento por parte de la autoridad eclesiástica, y su nombramiento, de la autoridad escolar. No se regula al presente, en cambio, el amplio y complejo tema de los programas, horarios, libros de texto y directrices para la calificación que para su regulación se remite a un convenio posterior entre las autoridades escolares y la Conferencia Episcopal Italiana. Tal es lo que se especifica en el Protocolo adicional:

«n. 5 en relación con el artículo 9.

a) La enseñanza de la religión católica en los centros indicados en el número 2 será impartida –en conformidad con la doctrina de la Iglesia y

respetando la libertad de conciencia de los alumnos— por profesores reconocidos idóneos por la autoridad eclesiástica y nombrados por la autoridad escolar de acuerdo con la eclesiástica.

En las escuelas de párvulos y primarias dicha enseñanza puede ser impartida por el profesor de la clase reconocido idóneo por la autoridad eclesiástica, que esté dispuesto a darla.

b) Por convenio posterior entre las autoridades escolares competentes y la Conferencia Episcopal Italiana se determinarán:

1) los programas de la enseñanza de la religión católica en los varios órdenes y grados de las escuelas públicas;

2) las modalidades organizativas de dicha enseñanza, incluida la de colación de las mismas en el cuadro del horario de clases;

3) los criterios de selección de libros de texto;

4) los aspectos de la cualificación profesional de los profesores;

c) Las disposiciones de dicho artículo no prejuzgan el régimen vigente en las regiones de frontera donde la materia esté disciplinada con normas particulares».

4. Portugal

Asimismo Portugal garantiza la enseñanza de la religión en el Concordato de 7 de mayo de 1940, artículo XXI, que dispone:

«La enseñanza impartida por el Estado en las escuelas públicas estará guiada por los principios de la doctrina y moral cristianas tradicionales en el País. Consecuentemente se impartirá la enseñanza de la religión y moral católicas en las escuelas públicas elementales, complementarias y medias a los alumnos cuyos padres hayan pedido dicha enseñanza.

En los asilos, orfanatos, establecimientos e instituciones oficiales de educación de menores, correccionales o reformatorios dependientes del Estado, será enseñada la religión católica por cuenta del Estado y asegurada la práctica de sus preceptos.

Para la enseñanza de la religión católica, el libro de texto deberá ser aprobado por la Autoridad eclesiástica y los profesores serán nombrados por el Estado de acuerdo con la Iglesia; en ningún caso podrá ser impartida la sobredicha enseñanza por persona que no haya sido aprobada como idónea por la Autoridad eclesiástica».

Promulgada la Constitución de 1976, el Tribunal Constitucional portugués en sentencia 174/93, llegó a la conclusión de que desde el punto de vista constitucional no hay nada que objetar a las normas cuya aplicación permitiría: a) enseñanza de la religión y moral católicas; b) como

una asignatura curricular normal; *c*) por funcionarios (los profesores habituales) u otros; *d*) debidamente formados, financiados y nombrados por el Estado (a propuesta de la Iglesia); *e*) en los centros estatales, durante la jornada escolar; y *f*) usando materiales docentes y libros de textos preparados por la Iglesia pero adoptados por el Estado.

III. LA GARANTÍA DE LA ENSEÑANZA DE RELIGIÓN EN LOS 11 ESTADOS NO CONCORDATARIOS (7 CONFESIONALES Y 4 ACONFESIONALES) DE LA UNIÓN EUROPEA

La enseñanza de la religión está garantizada en los restantes Estados no concordatarios de la Unión Europea.

1. Garantía que, por supuesto, se da en los 7 Estados confesionales –ninguno católico, todos protestantes: Inglaterra y los países nórdicos más Grecia.

En Inglaterra, que sigue teniendo como oficial del Estado a la Iglesia Anglicana, la educación religiosa disfruta de una posición especial. La normativa en vigor está constituida por el *Education Act* de 1944 y revisada en 1988. Muchos centros eclesiásticos son sufragados por el Estado y la Iglesia conjuntamente, pagando el Estado los gastos de mantenimiento y la mayor parte de los gastos de construcción.

Conservando todavía la confesionalidad luterana del Estado, con las particularidades de Suecia desde el año 2000, mantienen la enseñanza de dicha religión los tres países nórdicos:

Dinamarca: mediante la Ley de Educación Primaria de 1975, la instrucción religiosa figura como disciplina en todos los cursos escolares, previéndose la dispensa. Finlandia, todos los alumnos de la escuela pública o de los niveles superiores del bachillerato tienen el derecho a recibir clases de religión de su propia confesión. Esta clase está organizada y sostenida económicamente por la propia escuela. Y, finalmente, Suecia, para la que el objetivo de la educación religiosa en el sistema escolar es que se dé a los alumnos una visión objetiva de las diversas religiones del mundo.

En Grecia, que sigue manteniendo la religión ortodoxa como la dominante, si bien, la libertad religiosa está protegida en el artículo 13 de la Constitución, no obstante, el contenido de la clase de religión en las

escuelas debe ser conforme a la doctrina de la religión dominante. A partir de la Ley 1771/1988, un no ortodoxo puede ser nombrado profesor de escuelas primarias siempre que haya al menos uno ortodoxo; así la clase de religión es impartida por este último.

2. También se da dicha garantía en los restantes 4 Estados separacionistas de Iglesia y Estado.

Así, en los tres países del Benelux. En Bélgica, al amparo del artículo 24.3 de la Constitución, todos los alumnos en edad escolar obligatoria tienen el derecho a una educación moral o religiosa a cargo de la comunidad.

El artículo 8 de la Ley de 29 de mayo de 1959 establece la enseñanza de la religión (católica, protestante o israelita) o la moral no confesional. Será impartida por ministros de culto o sus delegados, nombrados por el Ministerio a propuesta de la jerarquía respectiva.

De forma equivalente Holanda, mediante la Ley de 14 de febrero de 1963 (art. 46). La normativa en materia de educación establece que debe prestarse atención a los diversos valores religiosos y tradicionales. Luxemburgo, mediante la Ley Orgánica de 19 de agosto de 1912, inserta la instrucción religiosa y moral como parte obligatoria de la enseñanza primaria. La normativa se actualizó por Ley de 10 de mayo de 1968, en la que se prevé la dispensa.

En el cuarto país, Irlanda, la educación primaria y secundaria está organizada predominantemente sobre bases confesionales, pero en buena medida sostenida con fondos estatales, en cumplimiento del artículo 42.4 de la Constitución. La instrucción religiosa en las escuelas nacionales normalmente la imparten quienes enseñan en ellas. No es supervisada por el inspectores estatales sino que es responsabilidad de las autoridades eclesíásticas pertinentes.

IV. LA GARANTÍA DE LA ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN EN LOS 9 ESTADOS CANDIDATOS AL INGRESO EN LA UNIÓN EUROPEA

Fuera ya de la Unión Europea, debemos también destacar la regulación de la enseñanza de la religión católica en distintos países aspirantes a ingresar en dicha Unión. Tanto más de destacar, puesto que se trata de países que han surgido a la completa independencia y libertad tras la disolución de la URSS a partir de la caída del muro de Berlín. Y la razón

es que su actitud política ante las Iglesias y la religión marca el nuevo talante de los renovados Estados que intentan ponerse a tono con los quince miembros de la UE, con una cuidada observancia de los derechos humanos fundamentales en general como del derecho de libertad religiosa en particular.

Tales son los cuatro países bálticos (Polonia, Estonia, Letonia y Lituania) y los cinco países danubianos (Chequia y Eslovaquia, Hungría, Croacia y Eslovenia) más la Isla de Malta.

1. Los cuatro países bálticos

El mayor de ellos, y recuperando con espíritu conciliar el pasado concordatario de final de la Primera Guerra Mundial (en que firmó el Concordato de 10 de febrero de 1925), Polonia asume ahora ya, tras la Segunda Guerra Mundial y la muy posterior liberación del comunismo, una regulación general de acuerdo con la Iglesia católica en el Concordato de 28 de julio de 1993. En ella no podía menos de estar incluido el tema de la educación: enseñanza de la religión (art. 12), colonias de niños y jóvenes (art. 13), escuela (art. 14) y Centros superiores (art. 15).

En primer lugar, se garantiza la enseñanza de religión en las escuelas públicas primarias y medias y en los centros preescolares públicos, así como la redacción del programa de dicha enseñanza. Para asegurar su correcta impartición, los docentes de religión deben poseer la previa autorización (*missio canonica*), debiendo observar los mismos las leyes eclesiásticas que las civiles. Así queda recogido en el Concordato:

«Artículo 12. 1. Reconociendo el derecho de los padres a la educación religiosa de los hijos y el principio de la tolerancia, el Estado garantiza que las escuelas públicas primarias y medias así como los centros preescolares, gestionados por los organismos de la administración civil o autogestionados, organicen, en conformidad con la voluntad de los interesados, la enseñanza de religión en el marco del programa organizativo de la escuelas o preescolar.

2. El programa de enseñanza de religión católica y los libros de texto vienen redactados al cuidado de la autoridad eclesiástica, que los dará a conocer a la autoridad civil.

3. Los docentes de religión deben poseer la autorización (*missio canonica*) del obispo diocesano. La revocación de la autorización comporta la pérdida del derecho a la enseñanza de religión. Los criterios de la preparación pedagógica, así como la forma y el modo de completarla, serán

objeto de acuerdos entre las competentes autoridades civiles y la Conferencia Episcopal Polaca.

4. Por cuanto concierne al contenido de la enseñanza y de la educación, los docentes de religión deben observar las leyes y disposiciones eclesíásticas; en lo demás, deben observar las normas civiles.

5. La Iglesia católica tiene la libertad de organizar la catequesis para los adultos, comprendida la pastoral académica».

Estonia, por el Acuerdo de 15 de febrero de 1999, garantiza la enseñanza de la religión en las escuelas públicas y privadas. Y no se olvide que los católicos constituyen una minoría no muy amplia dentro de una población mayoritariamente luterana. He aquí cómo queda garantizada dicha enseñanza:

«7. La Iglesia católica tiene el derecho de establecer y dirigir sus propias escuelas de acuerdo con el Derecho Canónico y la legislación de la República relativa a las escuelas no estatales.

Los estudiantes católicos, dentro a la vez del sistema escolar estatal y no estatal, tienen garantizada, de acuerdo con las disposiciones de la legislación estoniana, la posibilidad de estudiar los temas de religión concernientes a su denominación y tradición».

Sin pasar los católicos de ser una importante minoría católica dentro de una mayoría luterana, Letonia —que curiosamente fue el primer Estado que, al concluir la Primera Guerra Mundial, firmó el primer Concordato de 30 de mayo de 1927 con la Santa Sede, inaugurando así la denominada «nueva época concordataria»— reanuda ahora la vía convencional para regular sus relaciones con la Iglesia católica. Y lo hace mediante el Acuerdo (de carácter general) de 8 de noviembre de 2000.

En conformidad con él (art. 15), se dispone que la enseñanza de religión se impartirá mediante los textos aprobados por la Jerarquía Católica y que se exigirá el certificado de competencia expedido por la Conferencia Episcopal Letona, de tal forma que su revocación comportará la pérdida inmediata del derecho a enseñar religión católica:

«Artículo 15. La enseñanza de religión católica debe ser efectuada exclusivamente sobre la base de un programa aprobado por la Conferencia Episcopal de Letonia en inteligencia con el Ministro de Educación y Ciencia, y ser impartida sólo por maestros cualificados que posean el certificado expedido por la Conferencia Episcopal de Letonia; la revocación significa la inmediata pérdida del derecho a enseñar religión católica».

En contrapartida, se exige por parte del Estado que la enseñanza de religión católica lo sea con la debida competencia académica y doctrinal,

debiendo observarse un recíproco respeto entre las diferentes confesiones religiosas, tal como se dispone en dicho Acuerdo:

«17. Las autoridades de la República de Letonia y la Iglesia católica se esforzarán, cada uno en dentro de su competencia, en asegurar que la enseñanza de la religión católica en los establecimientos de educación sea emprendida con la debida competencia académica y doctrinal, y con el compromiso de promover un espíritu ecuménico, un respeto recíproco entre las diferentes confesiones religiosas y la igualdad para todos».

Con casi la totalidad católica de la población como Polonia –a la que por un tiempo estuvo históricamente unida– Lituania, al igual que Letonia y Polonia, recupera el sentido de cooperación concordada con la Iglesia católica que inspiró su anterior Concordato de 27 septiembre de 1927. Y lo hace mediante el «Acuerdo de 5 de mayo de 2000, sobre cooperación en Educación y Cultura».

En su preámbulo se enuncian las bases de que se parte:

- los principios de libertad de conciencia y de religión tal como están reconocidos y proclamados por la comunidad internacional;
- consideración «de la importante contribución moral, cultural e histórica de la Iglesia católica a la vida de la Nación»;
- reconocimiento del hecho de «que en Lituania los católicos constituyen la más amplia comunidad dentro de las comunidades religiosas tradicionales reconocidas en Lituania por el Estado».

En su consecuencia, se garantiza la enseñanza de la religión católica en todas las escuelas estatales y municipales de educación general a solicitud de los padres, exigiéndose a la vez el respeto a las convicciones religiosas, símbolos y valores:

«Artículo 1. 1. La República de Lituania, proclamando el principio de libertad de religión y reconociendo el derecho natural de los padres a proporcionar a sus hijos la educación religiosa, creará las mismas condiciones para la enseñanza de la religión católica en todas las escuelas estatales y municipales de educación general como para la enseñanza de otros temas curriculares.

2. A solicitud de los padres o tutores, los centros educativos preescolares del Estado o del municipio deberán estar provistos de medios necesarios para la educación católica.

3. Todos los establecimientos educativos e instituciones de estudio deberán garantizar el respeto a las convicciones religiosas, símbolos y valores».

Como cláusula peculiar del Acuerdo, se establece el sistema de clases de ética como alternativa a las clases de religión a elección de los padres

como materias requeridas para una educación moral, sin que ello comporte discriminación. La solicitud corresponde a los padres o tutores, a no ser que los estudiantes hayan alcanzado la edad legal indicada en las leyes de la República de Lituania para poder decidir independientemente respecto a la educación religiosa. Así es como queda determinado:

«Artículo 2. 1. Respetando la libertad de conciencia, toda persona debe tener garantizado el derecho a escoger libremente clases de religión o de ética como materias para la requerida educación moral. Dicha elección no deberá ser fundamento de discriminación.

2. Para los que frecuentan la escuela hasta la edad indicada en las leyes de la República de Lituania, el derecho a escoger las clases en religión o en ética deberá estar reservado a sus padres o tutores. Los estudiantes que han alcanzado la edad indicada en las leyes de la República de Lituania deberán tener el derecho a decidir con respecto a la educación religiosa.

3. A los estudiantes bajo tutela del Estado o de la municipalidad deberá serles garantizado el derecho a estudiar la religión católica, supuesto que el catolicismo sea la fe profesada por sus familias o parientes».

Mas, para asegurar la correcta enseñanza de religión católica, se preceptúa como indispensable para impartir la enseñanza religiosa católica, la autorización o *missio canonica* del Obispo diocesano, de tal manera que, si le fuera retirada, el profesor no podrá seguir impartiendo clases de dicha religión. En su consecuencia:

«Artículo 3. 1. El certificado de idoneidad para enseñar la religión católica deberá se expedido de acuerdo con el procedimiento prescrito por las leyes de la República de Lituania con el debido respeto a las normas de la Conferencia Episcopal de Lituania.

2. Los profesores de religión católica tendrán que tener la autorización escrita (*missio canonica*) del obispo local. Dicha autorización constituye parte indispensable de los requisitos de idoneidad para la profesión. Desde el momento en que la autorización sea revocada, el profesor deberá perder el derecho a enseñar la religión católica. El procedimiento para la notificación de la revocación de la autorización deberá ser establecido mediante un acuerdo especial entre la institución autorizada de la República de Lituania y la Conferencia Episcopal de Lituania.

3. Los profesores de religión en escuelas estatales o municipales tienen los mismos derechos y deberes que los profesores de otras materias».

2. Los cinco países danubianos

En Hungría, a los sólo cinco meses de restaurarse las relaciones con la Santa Sede (9 de febrero de 1990), se alcanzó el «Acuerdo (de 13 de

julio de 1990 en Budapest) sobre la educación religiosa», entre el Ministro de Cultura y Educación y los representantes de 35 Iglesias –al que se llegó a seguido de los contactos y conversaciones mantenidos el día anterior– conviniéndose en los siguientes puntos:

«1. La educación religiosa debe ser organizada de manera que fomente el espíritu de reconciliación social, mutua tolerancia y comprensión, guardando todos los decretos y leyes constitucionales.

[...].

3. El Ministerio y los representantes afectados de las Iglesias requieren que el gobierno subvencione las Iglesias del presupuesto estatal y les conceda el montante de dinero necesario para pagar los salarios de los docentes de religión.

4. En caso de que haya suficientes demandas de parte de las Iglesias y de los padres, las escuelas tendrán que proveer lugar y tiempo para la educación religiosa, evitando colisiones con la actividades obligatorias internas. Las resoluciones relativas al tiempo y lugar de las clases se establecerán de acuerdo con las concretas circunstancias entre las Iglesias, la autoridad académica y las mismas escuelas

5. La Iglesia determinará cómo hacer la inscripción, qué debe enseñarse, quién debe ser empleado como docente y cómo debe ser evaluado su trabajo.

6. Las escuelas considerarán a los docentes de religión como profesores colegas y asegurarán las condiciones necesarias para su trabajo.

7. Las Iglesias tienen libertad de expedir sus propios documentos certificados de participación en la educación religiosa y determinar el contenido de estos documentos».

Con mayor intensidad y ya con relación a la Iglesia católica, Eslovaquia, por el Acuerdo de 21 de agosto de 2002, se compromete a crear las condiciones necesarias para la educación católica de los alumnos en las escuelas y en las instituciones escolares en conformidad con las convicciones de los padres. En su consecuencia, la Iglesia tiene el derecho de enseñar la religión en todos ellos y el docente de religión goza, en las relaciones jurídicas de trabajo, de igual posición que el docente de otras materias. Con todo, la autorización de la Iglesia católica es condición necesaria para el desenvolvimiento de la actividad pedagógica del profesor de religión en todas las escuelas. Es lo que así queda establecido en dicho Acuerdo:

«Artículo 13. 5. La República Eslovaca se compromete a crear las condiciones para la educación católica de los alumnos en las escuelas y en las instituciones escolares en conformidad con la convicción de sus padres. Dicho compromiso comporta el deber de satisfacer las exigencias de los padres de servirse de la educación religiosa católica en todos los grados de la escuelas primarias, en todos los órdenes y en todos los tipos de las ins-

tituciones escolares, y de subvencionar las organizaciones católicas y los movimientos juveniles.

6. La Iglesia católica tiene el derecho de enseñar la religión en todas las escuelas e instituciones escolares que forman parte del sistema educativo y formativo de la República Eslovaca según las condiciones establecidas en el párrafo 9. El docente de religión goza, en las relaciones jurídicas de trabajo, de igual posición que los docentes de otras materias, si él mismo cumple las condiciones de docente para las escuelas del respectivo orden y grado establecidas en el ordenamiento jurídico de la República Eslovaca. La autorización de la Iglesia católica es condición necesaria para el desarrollo de la actividad pedagógica de la enseñanza de religión en todas las escuelas.

[7 y 8 *omissis*] 9. Las Altas Partes definirán en Acuerdos Internacionales especiales otras normas relativas a las escuelas y a las instituciones escolares consideradas en el párrafo 1, a la enseñanza de la religión católica y a la educación católica de los alumnos, a la universidad católica, a las facultades de Teología, a los seminarios y a las instituciones religiosas de formación».

Entre los Estados salidos del bloque soviético y candidatos al presente a ingresar en la Unión Europea sobresale, sin duda alguna, Croacia, pues, siguiendo el modelo español del «Acuerdo sobre enseñanza y asuntos culturales» (de 3-I-1979), regula tan amplia y compleja materia con la Santa Sede mediante su «Acuerdo sobre la colaboración en el campo educativo y cultural» (de 19 de diciembre de 1996).

De entrada, se parte de un presupuesto fundamental programático –enunciado en el Preámbulo–: el reconocimiento «del insustituible papel histórico y actual de la Iglesia católica en la educación ética y moral en el campo cultural y pedagógico» y «del hecho de que la mayoría de los ciudadanos de la República forma parte de la Iglesia católica».

En su consecuencia, se establece la asignatura de religión como materia obligatoria al igual que las demás asignaturas obligatorias. En efecto, se dispone:

«Artículo 1. 1. La República de Croacia, a la luz del principio de libertad religiosa, respeta el derecho fundamental de los padres a la educación religiosa de los hijos y se compromete a garantizar, en el marco del plan y del programa escolar y en conformidad con la voluntad de los padres y de los tutores, la enseñanza de la religión en todas las escuelas públicas, primarias, medias y superiores y en los centros preescolares, como materia obligatoria para quienes la escogen, en las mismas condiciones que las otras materias obligatorias.

2. El sistema educativo-formativo en los centros preescolares y en las escuelas, incluidos los centros universitarios, tendrá en cuenta los valores de la ética cristiana».

A la par se garantiza a todos el derecho de servirse de la enseñanza de religión:

«Artículo 2. 1. Con el respeto de la libertad de conciencia y de la responsabilidad de los padres para la educación de sus hijos, a todos les es garantizado el derecho de servirse de la enseñanza de religión.

En colaboración con las competentes autoridades de la Iglesia, las autoridades escolares ofrecerán a los padres y a los alumnos mayores de edad la posibilidad de servirse de dicha enseñanza en el momento de la inscripción en la escuela, de modo que su decisión no suscite forma alguna de discriminación en el campo de la actividad escolar.

3. Los padres y los alumnos mayores de edad, que debieran cambiar la propia decisión mencionada en el párrafo anterior 1 de este artículo, deberán informar de ello por escrito a la escuela antes del comienzo del nuevo año escolar».

Como complemento (art. 3), se estipula que la enseñanza de la religión será impartida por profesores cualificados con la idoneidad expedida por la Autoridad eclesiástica, que deberán estar en posesión del mandato canónico otorgado por el Obispo diocesano, de tal forma que su revocación comportará la pérdida inmediata del derecho a enseñar la religión católica:

«Artículo 3. 1. La enseñanza de la religión será impartida por docentes cualificados, considerados idóneos por la autoridad eclesiástica, en posesión de los requisitos contemplados por la legislación de la República de Croacia, ateniéndose a todos los derechos y deberes derivados.

2. Los docentes de religión deberán poseer el mandato canónico (*missio canonica*) expedido por el Obispo diocesano. La revocación de dicho mandato comporta la pérdida inmediata del derecho a la enseñanza de la religión católica.

3. Los docentes de religión están integrados a todos los efectos en el cuerpo docente de las escuelas primarias, medias y superiores, como, incluso, en el cuerpo docente de los respectivos centros preescolares.

4. Los programas y las modalidades de desarrollo de la enseñanza de la religión católica en las escuelas de cualquier orden y grado serán objeto de acuerdos especiales entre el Gobierno de la República de Croacia y la Conferencia Episcopal Croata».

3. Malta

Finalmente, Malta, mediante Acuerdo de 16 de noviembre de 1989, para mejor ordenar la instrucción y la educación religiosa católica en las escuelas estatales, en los artículos 2 y 4 estipula:

«La enseñanza de la religión católica deberá ser conforme a la doctrina de la Iglesia, según los programas y los métodos establecidos por la Conferencia Episcopal Maltesa, a la que compete, además, preparar o escoger los libros de texto para los estudiantes y las guías para los docentes.

Dicha enseñanza será impartida por docentes que tengan el reconocimiento de idoneidad no revocado por parte del Obispo diocesano en cuyo territorio esté situada la escuela.

A dicha enseñanza le será reconocido un *status* y una importancia igual a las de las demás materias principales del programa escolar» (art. 2).

El “funcionario de la Educación de religión” será un funcionario del Gobierno elegido entre los ministros ordenados de la Iglesia Católica. Deberá contar con la aprobación no revocada de la Conferencia Episcopal Maltesa» (art. 4).

V. LA GARANTÍA DE LA ENSEÑANZA DE LA RELIGIÓN EN LOS CONVENIOS ALEMANES CON LAS IGLESIAS LUTERANAS

Alemania, en la que «no existe Iglesia del Estado» [Ley Fundamental art. 140 con WRV 137 (1)], garantiza y subvenciona la enseñanza de la religión evangélica luterana en Mecklenburgo-Pomerania Anterior, Sajonia, Sajonia-Anhalt y Turingia mediante convenios (de 1994 a 1997) con las Iglesias luteranas.

Cuando se afirma con toda solemnidad que un Estado no confesional (o, en sentido positivo, laico o neutral) como el español no puede sufragar los gastos de una enseñanza confesional como la católica, porque iría contra la laicidad del Estado, ¿se ha tenido en cuenta la actitud y actuación de Estados que, habiendo abandonado hace más de 80 años la precedente confesionalidad cristiana, han establecido y siguen manteniendo la cooperación con las Iglesias, hasta llegar a la garantía positiva y a la financiación pública de la enseñanza confesional y aun de las escuelas de titularidad de las mismas? Tal es el caso de Alemania, que mediante la Constitución del Reich de Weimar (11 de agosto de 1919) instauró un nuevo sistema de relaciones de Iglesia y Estado, estableciendo en el artículo 137 (1): «No existe una Iglesia del Estado» [*Es besteht keine Staatskirche*].

Fue la fórmula de compromiso entre los tres grandes partidos: el *Zentrum*, el Socialista y el Liberal que significó la introducción de un nuevo sistema de relaciones entre la Iglesia y el Estado del todo original que, de una parte, comportaba la ruptura con el sistema anterior de soberanía del

Estado sobre la Iglesia (*Staatskirchenhoheit*) y, de otra parte, evitaba el acceso de una separación radical de Iglesia y Estado. El sistema weimariano constituía la última etapa que las Iglesias recorrían para liberarse del Estado.

Y ese sistema fue el que tras la Segunda Guerra Mundial adoptaron los tres grandes partidos (CDU/CSU, Social Demócrata y Liberal) en la Ley Fundamental mediante el artículo 140 (por el que en ésta se reciben y se constitucionalizan los arts. 136, 137, 138, 139 y 141 de la Constitución weimariana).

En su consecuencia los cinco principios que informan la Ley Fundamental de Bonn son los siguientes: libertad religiosa, prohibición de una «Iglesia de Estado» (art. 140 con WRV 137 n. 1), autodeterminación de las iglesias (art. 140 con 137 n. 3), posición de las Iglesias como corporaciones de Derecho público (art. 140 con WRV art. 137 n. 5) y colaboración de las Iglesias y el Estado.

Colaboración, hasta en la forma de regulación –cual es la de por convenios estatales/regionales con las Iglesias– que vuelve a actualizarse con motivo de la adhesión (*beitrag*, que no anexión, *anschluss*, de amargo recuerdo) de las cinco Regiones provenientes de la antigua República Democrática Alemana (Alemania oriental). Y esto es lo novedoso al tiempo que lo extraordinario: que después de la caída del muro de Berlín los principios constitucionales se actualizan al presente al momento de establecer el nuevo ordenamiento jurídico general y político-religioso con las nuevas regiones.

La novedad e importancia consisten, además, en que son las Iglesias evangélicas luteranas las que concluyen convenios de carácter general antes que la Iglesia católica. Más aún, su normativa convenida sirve en todo de modelo que a su manera será reproducida por parte de la Santa Sede para con la Iglesia católica en dichas cinco nuevas regiones.

De ahí el interés por reproducir los principios generales concretos que informan la regulación pactada y considerar, en concreto, la regulación convenida sobre la enseñanza de religión, Teología evangélica y Pedagogía de la religión, así como sobre las escuelas de titularidad eclesiástica.

A) He aquí los principios generales, tal como vienen enunciados –nos ceñimos, como ejemplo, a uno– en el Convenio de 15 de septiembre de 1993, de la Región de Sajonia-Anhalt con la Iglesia evangélica de Anhalt, la Iglesia evangélico-luterana regional de Braunschweig, la Iglesia evangélica de la Provincia eclesiástica de Sajonia, y la Iglesia evan-

gética regional de Anhalt, así como la Iglesia evangélica en Berlín-Brandeburgo, la Iglesia evangélico-luterana en Turingia (en adelante, las Iglesias).

En el preámbulo se especifican así:

- «– como expresión de la voluntad común, bajo el respeto al derecho fundamental de libertad religiosa y al principio fundamental de la recíproca independencia de Iglesia y Estado, de garantizar la peculiaridad y la misión pública de la Iglesia,
- con la intención de fomentar la actividad tanto de política educativa y cultural, como la diaconal [caritativa] de las Iglesias en una sociedad libre y en un Estado filosófica y religiosamente neutral,
 - bajo la consideración y desarrollo del contenido de los derechos y deberes históricos consolidados, tal éstos han encontrado su reflejo, en especial, en Convenio de 11 de mayo de 1931 del Estado Libre de Prusia con las Iglesias Evangélicas regionales y en el Convenio de 4 de octubre de 1924 entre el Ministerio estatal de Anhalt y el Consejo Evangélico Regional para Anhalt, según la redacción establecida en la Transacción de 3 de febrero de 1930 concluida ante el Tribunal Regional Superior,
 - con el fin de establecer, ante la transformación de las condiciones políticas, de forma comprensiva y estable los fundamentos para la relación entre Iglesia y Estado en una ordenación general».

Y se concretan en los artículos 1 y 2. En el 1 se proclaman dos principios fundamentales de la Ley Fundamental de Bonn: la libertad religiosa y la autonomía de las iglesias:

Art. 1. Libertad de fe y autonomía.

1. La región de Sajonia-Anhalt garantiza la protección legal a la libertad de profesar y practicar la fe evangélica.
2. Las Iglesias ordenan y administran sus asuntos autónomamente dentro del marco de la Ley vigente para todos.

En el segundo, se detalla el principio de cooperación recíproca entre Iglesia y Estado:

Artículo 2. Recíproca colaboración.

1. El Gobierno regional y las Direcciones eclesiásticas mantendrán encuentros de forma regular, además de en caso de necesidad, para dialogar en común sobre aquellas cuestiones que afecten a sus recíprocas relaciones o sean de mutuo interés.
2. El Gobierno regional hará participar de forma adecuada a las Iglesias en proyectos de ley y programas que afecten directamente a los intereses de las Iglesias (Protocolo final).
3. Para la representación de sus intereses ante el Estado y para la mejora de mutua información, las Iglesias nombrarán un comisionado común y establecerán una oficina en la sede del gobierno regional.

B) A continuación se recogen las correspondientes normas de los cinco convenios de las cinco Regiones con las correspondientes Iglesias evangélicas regionales:

1. De los cinco convenios, cuatro especifican las normas relativas a la enseñanza de religión. Tan sólo Brandeburgo (art. 4) no la regula, remitiendo a futuros convenios específicos al respecto.

En ellos no sólo se garantiza la enseñanza de la religión evangélica, sino que la establece como ordinaria, por tanto, obligatoria en las escuelas públicas para todos los alumnos. A los padres y tutores, y, en su caso, según la edad, a los alumnos corresponde, para la salvar la libertad religiosa, la dispensa. Justo al contrario que en el ordenamiento español.

Y, para impartirla, se requiere previamente (véase, por ejemplo, art. 6 del Convenio de Mecklenburgo-Pomerania Anterior) al nombramiento por la autoridad estatal, la habilitación eclesiástica que en los convenios viene designada con el nombre latino de *vocatio* en lugar del *missio* (de la Iglesia católica). Y la habilitación –nótese bien– puede ser concedida temporalmente (a plazo fijo) o permanentemente (a plazo indeterminado). Más aún, puede ser revocada, impidiendo que el profesor siga enseñando religión, si existen motivos fundados en particular que contradigan su concesión.

El Estado es, además, quien corre con el sueldo del profesor.

2. Aparte de la enseñanza de religión, en las Universidades estatales se mantienen las Facultades de Teología (así, por ejemplo, en la Universidad de Leipzig: el Convenio de Sajonia, art. 3; de Halle-Wittenberg: el Convenio de Sajonia-Anhalt, art. 3; y, además, de la Pedagogía de la religión: el Convenio de Turingia, art. 3).

Comprobémoslo, recorriendo la disposiciones de los cinco Convenios:

1. Mecklenburgo-Pomerania Anterior

Convenio de 20 de junio de 1994, entre la Región de Mecklenburgo-Pomerania Anterior y la Iglesia Evangélica Luterana Regional de Mecklenburgo y la Iglesia Evangélica de Pomerania.

Artículo 2

1. El Gobierno regional y las Direcciones eclesiásticas mantendrán encuentros de forma regular, para aclarar aquellas cuestiones que afecten

a sus recíprocas relaciones o sean de mutuo interés, y para estrechar sus relaciones.

2. El Gobierno regional hará participar de forma adecuada a las Iglesias en proyectos de ley y programas que afecten directamente a los intereses de las Iglesias.

3. Las Iglesias se comprometen a nombrar un comisionado común en la sede del gobierno regional, para representar sus intereses ante el Estado.

Artículo 4

1. La atención científica de la Teología Evangélica pertenece por encargo a la Escuela Superior Académica y queda garantizada por medio de las Facultades de Teología en las Universidades de Greifswald y Rostock.

2. El nombramiento de un profesor de Escuela Superior en una Facultad de Teología evangélica necesita, respecto a la enseñanza de la confesión, el consentimiento de la competente Iglesia regional. El Gobierno regional dará a la Iglesia la oportunidad de pronunciarse. El gobierno no procederá al nombramiento en contra de un *votum* expreso de la Iglesia y no efectuará la toma de posesión.

3. En la toma de decisiones sobre los reglamentos de estudios y de exámenes para una de las facultades de Teología Evangélica, se hará partícipe a la competente Iglesia regional con la finalidad de llegar a un acuerdo. Ésta tiene derecho a enviar un representante a los comités examinadores para el examen final de formación en la Facultad de Teología Evangélica.

4. Se tendrán en cuenta el derecho de la iglesia y el derecho eclesiástico del Estado.

5. Las Iglesias se reservan el derecho de establecer exámenes propios para la conclusión de los estudios teológicos. Sus certificados quedan reconocidos estatalmente.

6. La competente Dirección eclesiástica local nombrará, de acuerdo con la Facultad de Teología evangélica, al predicador evangélico de la Universidad.

7. En Greifswald se establecerá un Instituto Superior de Música sacra evangélica. Detalles ulteriores, en especial la financiación, serán regulados entre la Región y la Iglesia evangélica de Pomerania mediante un Acuerdo. Este Acuerdo substituirá al Acuerdo de 27 de febrero

de 1992, entre la Universidad «Ernst-Moritz-Andt» y la Iglesia evangélica de Pomerania.

Artículo 5

1. Las Iglesias y sus fundaciones diaconales [de caridad] tienen el derecho de dirigir escuelas substitutivas [con función pública] y complementarias así como Escuelas Superiores y centros especiales de formación en el marco del artículo 7 de la Ley Fundamental.

2. La Ley regula la aprobación, el reconocimiento estatal y la promoción de estas instituciones.

Artículo 6

1. La región garantiza la impartición de la enseñanza de religión como disciplina ordinaria en las escuelas públicas.

2. La enseñanza de religión se impartirá en conformidad con los principios de la Iglesia Evangélico-luterana regional y de la Iglesia Evangélica de Pomerania. Las Iglesias participarán en la elaboración de directrices-marcos, de los planes docentes y de la elección del material docente para la enseñanza de religión evangélica. La autorización del material docente, en especial de los libros de texto, para la enseñanza de religión, necesita la conformidad de las Iglesias.

3. La impartición de la enseñanza de religión evangélica presupone la habilitación eclesiástica (*Vokation*) por parte de la competente Iglesia regional. La habilitación eclesiástica se sobreentiende concedida al párroco ordenado. La habilitación puede ser revocada, si existen motivos que contradigan su concesión.

4. Respecto a la autorización eclesiástica, los reglamentos estatales de examen pueden prever la presencia de un comisionado eclesiástico en el examen par la docencia de la asignatura de religión evangélica.

5. La formación de los catequistas será regulada mediante un Acuerdo.

2. Sajonia

Convenio de 24 III 1994, entre el Estado Libre de Sajonia y la Iglesia evangélica de Sajonia ¹.

¹ Que sirve de modelo a su homólogo Acuerdo de Sajonia con la Santa Sede de 2 de julio de 1996.

Artículo 2. Recíproca colaboración.

1. Los representantes del gobierno regional y de las Iglesias mantendrán encuentros de forma regular, además de en caso de necesidad, para dialogar sobre aquellas cuestiones que afecten a sus recíprocas relaciones o sean de mutuo interés.
2. Para la representación de sus intereses ante el Estado y para la mejora de la mutua información, las Iglesias nombrarán un comisionado y establecerán una oficina especial en la sede del gobierno regional.
3. Se hará participar adecuadamente a las Iglesias en proyectos de ley y programas que afecten a los intereses de las Iglesias.

Artículo 3. Cursos estatales de Teología.

1. Para los cursos de formación científica de Teología, se mantiene la Facultad de Teología de la Universidad de Leipzig. Antes de la fundación o traslado de una Facultad de Teología, el Gobierno regional recabará el parecer de las Iglesias.
2. Antes del nombramiento de un profesor o de un docente de Escuela Superior para una asignatura de Teología evangélica o para la Pedagogía de la religión en una Escuela Superior en el Estado Libre de Sajonia, se dará a las Iglesias la oportunidad para manifestar su conformidad a la propuesta de nombramiento. Caso de que se interpusieran reparos que se apoyaran en la Sagrada Escritura y la confesión y que se han de fundar en particular, el Estado libre respetará dicha actitud.
3. El Ministerio competente aprobará o pondrá en vigor los reglamentos de examen, promoción y habilitación para la especialidad de Teología, que se aprobarán o entrarán en vigor sólo después que mediante pregunta a las Iglesias se haya constatado que no se han interpuesto reparos. Queda garantizada la participación de las Iglesias en las Comisiones de examen de Teología.
4. Las Iglesias se reservan el derecho de constituir Comisiones propias de examen para la conclusión de la formación científica. El examen eclesiástico se equipara al examen de la Escuela Superior.
5. El competente órgano de la Dirección eclesiástica local nombrará, de acuerdo con la Facultad de Teología evangélica, al predicador evangélico de la Universidad de entre el círculo de los miembros ordenados de la Facultad.

Artículo 4. Escuelas Superiores de la Iglesia.

1. Las Iglesias tienen el derecho a erigir centros propios de formación, en especial para teólogos, pedagogos de religión, músicos de ige-

sia, pedagogos en sociología y especialidad comunitaria así como para otras profesiones análogas. Dichos centros se equiparan a los centros docentes del Estado, si se corresponden con las disposiciones jurídicas de las Escuelas Superiores.

2. Los presupuestos para el reconocimiento estatal así como el montante de la participación del Estado Libre a los costes de material y personal podrán ser regulados mediante acuerdos especiales.

Artículo 5. Enseñanza de la religión.

1. El Estado Libre garantiza la impartición regular de la enseñanza de religión como disciplina ordinaria en las escuelas públicas.

2. Las directrices, los planes docentes y los libros de texto para la enseñanza de religión evangélica necesitan la conformidad de las Iglesias. En la formación estatal [por parte del Estado] de los docentes de religión y en su formación permanente y avanzada, así como en el control sobre la enseñanza de religión, las Iglesias tienen que participar a tenor de un Acuerdo especial.

3. El personal docente en la disciplina de religión necesita, antes de su primer empleo, la habilitación de la competente iglesia local, con la que venga reconocida la autorización docente (*Vokation*) para la disciplina de religión. La autorización puede ser concedida por un plazo y, en casos motivados, puede ser revocada. Cuando se trate de un párroco, la autorización se entiende concedida sin certificado especial.

4. A una regulación especial queda reservada la contratación de los profesores con dedicación principal o secundaria, a la que vengan destinados temporal o establemente desde la relación de servicio eclesiástico.

Artículo 6. Escuelas de la Iglesia.

Las Iglesias tienen derecho a erigir y dirigir escuelas de titularidad propia sobre base confesional.

Artículo 7. Formación de jóvenes y adultos.

1. La actividad de la Iglesia en pro de la juventud queda garantizada bajo la protección del Estado y será tenida en adecuada consideración en el marco de la promoción estatal general y dentro de los órganos regionales de política juvenil.

2. Por parte del Estado Libre se garantiza la libertad de la Iglesia para trabajar en la formación de adultos.

3. Sajonia-Anhalt

Convenio de 15 de febrero de 1994, entre la Región de la Sajonia-Anhalt con la Iglesia Regional Evangélica de Sajonia-Anhalt ².

Artículo 2. Recíproca colaboración.

1. El Gobierno regional y las Direcciones eclesiásticas mantendrán encuentros de forma regular, además de en caso de necesidad, para dialogar en común sobre aquellas cuestiones que afecten a sus recíprocas relaciones o sean de mutuo interés.

2. El Gobierno regional hará participar de forma adecuada a las Iglesias en proyectos de ley y programas que afecten directamente a los intereses de las Iglesias (Protocolo final).

3. Para la representación de sus intereses ante el Estado y para la mejora de mutua información, las Iglesias nombrarán un comisionado común y establecerán una oficina en la sede del Gobierno regional.

Artículo 3. Cursos estatales de Teología.

1. Para los cursos de formación científica de Teología, se mantiene la Facultad de Teología de la Universidad «Martín Lutero» en Halle-Wittenberg.

2. Antes del nombramiento de un profesor o de un docente de Escuela Superior para una especialidad de Teología evangélica con la inclusión de Pedagogía de la religión en una Escuela Superior en la Región de Sajonia-Anhalt, se dará a las Iglesias la oportunidad para fijar su actitud. Caso de que se interpusieran reparos, que se refieran a la doctrina y confesión y se funden en particular, el Gobierno regional respetará dicha actitud.

3. Los reglamentos de examen, promoción y habilitación en Teología evangélica entrarán en vigor sólo después de que por parte de las Iglesias se haya prestado el consentimiento desde el punto de vista de la Dirección eclesiástica y de la doctrina de la iglesia (Protocolo final).

4. La Iglesia se reserva el derecho de constituir comisiones de examen para la conclusión de la formación científica.

5. La competente Dirección eclesiástica local nombrará, de acuerdo con la Facultad de Teología, al predicador evangélico de la Universidad de entre el círculo de los miembros ordenados de la Facultad.

² Firma: 15 de septiembre de 1993; vigencia: 15 de febrero de 1994.

Artículo 4. Escuelas Superiores de la Iglesia.

1. Las Iglesias y sus fundaciones diaconales [de caridad] pueden erigir centros propios de formación para profesiones de orientación eclesiástica, que obtendrán la cualidad de Escuelas Superiores estatalmente reconocidas a tenor de una ulterior disposición del Derecho regional.
2. Cuestiones ulteriores quedan reservadas a un acuerdo entre el Gobierno regional y las Iglesias.

Artículo 5. Enseñanza de la religión.

1. La Región garantiza la impartición regular de la enseñanza de religión como disciplina ordinaria en las escuelas públicas.
2. Las orientaciones y los libros de texto para la enseñanza de religión evangélica se determinarán de acuerdo con las Iglesias.
3. La impartición de la enseñanza de religión evangélica presupone la habilitación eclesiástica (*vocatio*). Al respecto, para el primer empleo ha de presentarse el certificado de la competente iglesia local. Cuando se trate de un párroco, la autorización se entiende concedida. La habilitación puede ser concedida por un plazo y, en caso motivados, puede ser revocada (Protocolo final).
4. Sin perjuicio del derecho estatal de vigilancia, las Iglesias tienen el derecho de asegurarse, mediante inspección conforme a un procedimiento convenido con el Gobierno regional, de que el contenido y la forma de enseñanza de religión se ajustan a la doctrina y a las Ordenaciones de la Iglesia.
5. A un acuerdo especial queda reservada la contratación del personal docente con dedicación principal o secundaria, que a ello venga destinado temporal o establemente desde la relación de servicio eclesiástico.

Artículo 6. Escuelas de la Iglesia.

1. Las Iglesias tienen derecho a erigir y dirigir escuelas de titularidad eclesiástica sobre base confesional.
2. Ulteriores reglamentaciones del procedimiento para el reconocimiento estatal de dichas escuelas y de su con financiación con fondos públicos quedan reservadas al derecho regional.

4. Turingia

Convenio eclesiástico de 14 de marzo de 1994, entre el Estado Libre de Turingia con la Iglesia evangélica luterana de Sajonia-Anhalt.

Artículo 2

1. El Gobierno regional y las Iglesias mantendrán de forma regular conversaciones sobre aquellas cuestiones que afecten a sus recíprocas relaciones o sean de mutuo interés.

2. Antes de la regulación de los asuntos que afecten normalmente a los intereses de ambas partes, se pondrán con antelación en contacto y se pondrán a disposición para dialogar sobre dichas cuestiones.

3. Las Iglesias darán parte al Gobierno regional de las vacantes y de las nuevas tomas de posesión de sus órganos directivos.

4. Las Iglesias establecerán una estrecha colaboración entre ellas para representar sus intereses ante el Estado Libre de Turingia. Para ello y para una recíproca información nombrarán un comisionado común en la sede del Gobierno regional.

Artículo 3

1. Para la formación científica en Teología de clérigos y de pedagogos de religión se mantiene la Facultad de Teología de la Universidad «Friedrich Schiller» de Jena. El Estado Libre de Turingia emprenderá la fundación nueva de una ulterior Facultad de Teología Evangélica sólo en contacto con las Iglesias.

2. Antes del nombramiento de un profesor o de un docente de Escuela Superior sin plazo prefijado para una especialidad de Teología Evangélica o de Pedagogía de religión en una Escuela Superior del Estado Libre de Turingia, se dará a las Iglesias la oportunidad para fijar su actitud. Caso de que se interpusieran reparos, que se refieran a la doctrina de la iglesia y a la confesión y que estén fundados en particular, el Gobierno regional respetará dicha actitud.

3. Los reglamentos de promoción y habilitación así como los de exámenes en la especialidad de Teología Evangélica y los reglamentos de examen para la concesión de la idoneidad docente para la especialidad de religión Evangélica en todos las clases y grados escolares se adoptarán en contacto con las Iglesias con la finalidad de una amistosa comprensión.

4. Las Iglesias se reservan el derecho de constituir comisiones propias de examen para la conclusión de la formación científica en Teología. Los efectos de los exámenes eclesiásticos se rigen a tenor de las disposiciones legales para el examen en la Escuela Superior.

5. La competente Dirección eclesiástica local nombrará, de acuerdo con la Facultad de Teología Evangélica, al predicador evangélico de la Universidad de entre el círculo de los miembros ordenados de la Facultad.

Artículo 4

El reconocimiento estatal de las Escuelas Superiores de la Iglesia se rige a tenor de las disposiciones legales.

Artículo 5

1. La enseñanza de religión es disciplina ordinaria en las escuelas públicas.

2. Sin perjuicio del derecho estatal de vigilancia, las Iglesias tienen el derecho de asegurarse, mediante inspección conforme a un procedimiento convenido con la inspección estatal, de que el contenido y la forma de enseñanza de religión se ajustan a los principios de las Iglesias.

3. Las directrices, los planes de enseñanza y los libros de texto para la enseñanza de religión evangélica se determinarán de acuerdo con las Iglesias.

4. Para asegurar la enseñanza de religión, serán nombrados profesores con habilitación eclesiástica (*vocatio*) con la requerida extensión en las escuelas. La designación del personal docente de la Iglesia se facilitará a tenor de un acuerdo especial.

5. La impartición de la enseñanza de religión presupone la *vocatio* [habilitación] de la competente Iglesia. La Iglesia puede revocar la habilitación en casos fundados y comunicará la revocación a la Inspección estatal. Con la revocación expira el derecho a impartir la enseñanza de religión.

6. El Estado Libre de Turingia garantiza en el área de las Escuelas Superiores, dentro del marco de los estudios para conseguir la idoneidad para el magisterio, la formación científica en Teología Evangélica y en Pedagogía de la religión.

Artículo 6

1. Se garantiza el derecho de erigir escuelas de titularidad de la Iglesia.

2. El Estado Libre de Turingia reconocerá y fomentará proporcionalmente escuelas de titularidad de la Iglesia en el marco de las leyes estatales.

5. Brandeburgo

Convenio de 8 de noviembre de 1996, entre la Región de Brandeburgo y las Iglesias Evangélicas regionales de Brandeburgo.

Art. 2. Cooperación.

1. El Gobierno regional y las Direcciones de las Iglesias mantendrán encuentros de forma regular, además de en caso de necesidad, para aclarar cuestiones que afecten a sus recíprocas relaciones o sean de mutuo interés.

2. Antes de que por ley o decreto sean reguladas cuestiones generales que afecten directamente a los intereses de las Iglesias, el Gobierno regional oirá previamente a las Iglesias.

3. Para la representación de sus intereses ante el Estado y para la mejora de la mutua información, las Iglesias nombrarán un comisionado común y establecerán una oficina en la sede del Gobierno regional.

3. Teología Evangélica y Pedagogía de la religión en las Escuelas Superiores de la Región.

1. Caso de que la Región tenga previsto erigir un curso de formación de Teología evangélica o de Pedagogía de la religión en una Escuela Superior de la Región, recabará el dictamen de las Iglesias fijando su actitud.

2. Antes de la erección de una cátedra y del nombramiento de un profesor o designación de un docente de Escuela Superior para una asignatura de Teología Evangélica en una Escuela Superior en la Región de Sajonia, se dará a las Iglesias la oportunidad para fijar su actitud. Caso de que se interpusieran reparos fundados en particular, que se refieran a la doctrina y a la confesión, el Gobierno regional respetará dicha actitud.

3. En busca del recíproco entendimiento se hará partícipe a la competente Iglesia de las decisiones relativas a los reglamentos de examen, promoción y habilitación en la especialidad de Teología Evangélica. La Iglesia está facultada para enviar un representante como miembro de cada gremio examinador.

4. Las Iglesias mantienen el derecho de efectuar exámenes propios para la conclusión de los estudios teológicos.

5. La competente Dirección eclesiástica local nombrará al predicador evangélico de la Universidad. La intención de nombrar al predicador de la Universidad se comunicará a la dirección local de la Escuela Superior.

Artículo 4. Escuelas Superiores, Escuelas, Instituciones de formación, formación permanente y formación avanzada.

1. Las Iglesias, sus instituciones y fundaciones diaconales tienen el derecho de erigir y gestionar:

- a) Escuelas Superiores.
- b) Escuelas.
- c) Instituciones de formación, formación permanente y formación avanzada.

2. El Gobierno regional adoptará ulteriores reglamentos sobre aprobación y reconocimiento de dichas instituciones así como sobre su promoción mediante fondos públicos.

3. Mientras sean equivalentes en el ámbito estatal los cursos de formación para los que se rindan exámenes de conclusión o se expidan reconocimientos estatales, se les asegurará la equiparación en el marco del Derecho regional.

Artículo 4. Enseñanza de religión.

Sobre la impartición de la enseñanza de religión Evangélica en las escuelas de Brandeburgo, se adoptarán acuerdos específicos.

VI. REFLEXIÓN FINAL

En el estudio precedente se observa una tendencia general a un reconocimiento amplio a las confesiones del derecho a gobernar y administrar sus propios asuntos y en concreto la enseñanza de la propia doctrina. La libertad religiosa en cuanto derecho individual es plenamente reconocida sin excepción.

El principio fundamental de fidelidad a la Unión expresado en el respeto a las estructuras constitucionales de los Estados miembros, prohíbe una equiparación jurídica unilateral cuando afecte al Derecho eclesástico. Finalmente, el principio de subsidiariedad exige a la Unión a tenor del artículo 3.b) del Tratado mantenerse al margen de cuestiones de esta materia.

El artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos protege la libertad religiosa de los individuos y de las comunidades. Este derecho debe comprender el libre ejercicio de la religión en el seno de la comunidad de creyentes, la independencia en su organización interna, en la enseñanza de la doctrina y en el régimen de culto, todo ello en el marco de lo que debe entenderse como prescrito por la fe. A través de la jurisprudencia de la Comisión Europea de Derechos Humanos se asegura que el artículo 9 del Convenio Europeo de Derechos Humanos garantiza la libre organización, la práctica del culto, la enseñanza y el ejercicio de costumbres religiosas.

La unidad europea, si quiere proyectarse sobre las necesarias raíces de la cultura, la tradición y la historia con perspectivas seguras a largo plazo, debe tener en cuenta la existencia de las Iglesias. Tal cultura está fundada sobre la autonomía y la independencia.

En la Constitución Española de 1978, el derecho a la educación es reconocido en el artículo 27.1 como perfectamente compatible, en el ámbito religioso y moral, con la libertad de los padres para elegir que la formación de sus hijos sea impartida de acuerdo con sus propias convicciones. La educación que proporcionan el Estado y sus diversas organizaciones públicas de enseñanza, al tener por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana, se ha de ofrecer en un ámbito de respeto a los derechos y libertades fundamentales.

España es un Estado aconfesional, incompetente por principio en materia de enseñanza religiosa: si aspira con verdad a satisfacer los derechos de los propios ciudadanos en esta materia, en un ámbito en que la enseñanza es constitucionalmente obligatoria y gratuita, no lo podrá hacer de otro modo que acudiendo a la Iglesia Católica, a la que pertenece el mayor número de los españoles, y a las confesiones religiosas minoritarias con las que tiene celebrados Acuerdos de cooperación.

Se destaca en la legislación europea estudiada la necesidad, al tratarse de una asignatura confesional, ajena a la competencia del Estado, de la *missio canonica*, es decir, el profesor de religión requiere mandato del Obispo diocesano para la enseñanza autorizada de la disciplina. Y, tan curiosa como sorprendentemente, tras la disolución del bloque soviético, se acentúa esa exigencia en los países provenientes de la entonces denominada Europa oriental. El mandato entraña una relación de confianza entre el mandante y el mandatario, que permite a este último presentar su docencia con una garantía de catolicidad. La propuesta pertenece al ámbito y juicio de la Iglesia y no al Derecho del Estado. De aquí que la propuesta de la autoridad eclesiástica es presupuesto del contrato laboral. Mas, por otra parte, y por lo que se refiere al caso español, el empleador no es el Obispo sino la Administración educativa, a la que el profesor se encuentra sujeto en los términos de la legislación del Estado.

El artículo 16 de la Constitución, además de reconocer ampliamente el derecho de libertad religiosa e ideológica, ordena a los poderes públicos que tengan en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y que se mantengan relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

La enseñanza religiosa escolar forma parte de «función de enseñar» en la Iglesia, constitutiva de su misión propia. El Estado, neutral en materia religiosa, no puede arbitrar medidas de enseñanza propias, pues dejaría de ser neutral en cuanto a la religión y se haría confesional.

Las peculiaridades de esta relación laboral, de carácter especial, para la enseñanza de la religión y Moral católicas, se derivan de la buena fe y especial confianza recíproca que dicha relación exige, así como del compromiso asumido voluntariamente por el trabajador.

En consecuencia, no constituye ningún elemento discriminatorio ni violador de derechos fundamentales el hecho de que el profesor de religión en los centros docentes públicos de España, como ocurre en los restantes países de Europa, sea designado por la confesión religiosa competente. Lo cual no sólo vale de la Iglesia Católica, sino también de las demás iglesias o confesiones reconocidas con las que existan los Acuerdos o Convenios de cooperación.

En conclusión, la garantía de la enseñanza de la religión en las escuelas públicas (fuera de Francia) así como su impartición por profesores o docentes designados por la correspondiente confesión religiosa ni es exclusiva de España ni tampoco de la Iglesia católica. De forma eminente se evidencia esto en el ordenamiento alemán, en el que la regulación con las Iglesias Evangélicas ha sido la pionera y ha servido de paradigma para la equivalente regulación concordada con la Iglesia Católica, lo mismo antes que después de la caída del muro de Berlín³.

³ La serie de textos aducidos con sus originales, versiones e introducciones, amén de la bibliográfica pertinente, puede consultarse en CORRAL, C. y GIMÉNEZ MARTÍNEZ DE CARVAJAL, J. (dirs.), *Concordatos vigentes*, tomos I y II, Madrid, FUE y UPCO, 1981; y CORRAL, C. y PETSCHEN, S., tomo III, Madrid, FUE y UPCO, 1996.

Continuando la obra de MERCATI, A., *Raccolta di Concordati su materie ecclesiastiche tra la Santa Sede e le autorità civili*, 2 vols., 1898-1914 y 1915, Città del Vaticano, 1919 y 1954, reproduce únicamente los textos originales MARTÍN DE AGAR, J. T., *Raccolta di Concordati*, 1950-1999, Città del Vaticano 2000, y en 2001 el folleto complementario *I Concordati del 2000*.

